

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS261/1
G/L/555
26 de junio de 2002
(02-3543)

Original: español

URUGUAY - RÉGIMEN FISCAL APLICADO A DETERMINADOS PRODUCTOS

Solicitud de celebración de consultas presentado por Chile

La siguiente comunicación, de fecha 18 de junio de 2002, enviada por la Misión Permanente de Chile a la Misión Permanente de la República Oriental del Uruguay y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el honor de dirigirme a V.E. según instrucciones de mi Gobierno, a fin de solicitar a la República Oriental del Uruguay, la celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, en relación con el tratamiento tributario en el Uruguay a ciertos productos.

El Impuesto Específico Interno, IMESI, grava la primera enajenación y la importación por no contribuyentes de ciertos bienes expresamente determinados, entre ellos bebidas (alcohólicas, jugos, agua mineral); tabaco y cigarrillos, automóviles y lubricantes y combustibles. El esquema tributario del IMESI está contenido en diversas disposiciones, incluyendo el Capítulo 11 del Texto Ordenado de 1996, el Decreto 96/990 del 21 de febrero de 1990 del Ministerio de Economía y Finanzas y Resoluciones bimensuales de la Dirección General Impositiva, DGI. Este esquema fue recientemente modificado, para los cigarrillos, por el Decreto 200/002 del 3 de junio de 2002.

Este impuesto es aplicado de diversas formas en la mayoría de las cuales se usa la figura de *precios fictos* para fijar la base imponible del impuesto. Ello eleva la base con respecto al precio real de venta, lo que es más notorio para los bienes de origen extranjero. En algunos casos se constituye no sólo en una discriminación y una violación de las obligaciones internacionales del Uruguay en materia de trato nacional, sino que en la práctica en una prohibición de importación.

A modo de ejemplo, se detalla la situación de las bebidas y de los cigarrillos y tabaco.

Bebidas. La legislación establece las siguientes tasas diferenciadas por producto.

Producto	Tasa %
Vinos (incluyendo champagne)	20,20
Licores (gin, grappa, ron, tequila, whisky, entre otros)	80,00
Cerveza	23,50
Bebidas sin alcohol (incluyendo agua mineral)	10,50
Maltas	13,00
Los demás	21,50

Sin embargo, la base imponible de dichos productos varía considerablemente y diferenciada dependiendo del origen.

En el caso de los vinos y licores, estos se dividen en 2,3 ó 4 categorías dependiendo de su precio real de venta. Para cada categoría, la autoridad uruguaya determina un precio ficto sobre el cual se calcula el impuesto a pagar. En otras palabras, la tasa del 20,20 u 80 por ciento se aplica sobre un precio ficto fijado por la autoridad cada dos meses para cada una de las categorías, y con independencia del precio real de venta (que sólo se utiliza para ubicar el producto dentro de una de las categorías y aplicarle el ficto correspondiente). La autoridad uruguaya al fijar discrecionalmente las categorías de productos y sus correspondientes fictos, discrimina en la práctica a los productos importados. En efecto, en el caso de los vinos chilenos, éstos por lo general caen dentro de la segunda categoría cuyo precio ficto es casi el doble que los de la categoría uno (donde se ubican la mayoría de los vinos de producción uruguaya).

En el caso de las demás bebidas (cerveza, aguas minerales, jugos), la autoridad fija cada dos meses un precio ficto sobre el cual se aplica la tasa correspondiente. En el caso de los productos importados, la base imponible corresponde al precio ficto multiplicado por el factor 2. Lo que en Uruguay se conoce como "doble IMESI". Es decir, la base imponible de los productos nacionales no sólo se fija arbitrariamente por la autoridad sino que corresponde a la mitad de la base aplicada a los productos importados.

Tabaco y cigarrillos. En ambos casos los productos, cualquiera sea su origen, pagan una misma tasa, para los primeros de 30 por ciento y para los segundos de 68,5 por ciento. Sin embargo, al igual que en el caso de las bebidas y otros productos, se utilizan precios fictos para determinar la base imponible. En el caso de los tabacos, si bien el Decreto Reglamentario 96/990 señala que el precio ficto se fija a partir del precio de venta multiplicado por cierto factor (dependiendo de si se trata de tabacos o tabacos de frontera y si es venta al distribuidor o minorista), las resoluciones bimensuales fijan dichos fictos arbitrariamente según la marca (y por ende, origen), representando diferencias de hasta 100 por ciento. Para los cigarrillos, el precio ficto se fija sobre la base del precio de venta multiplicado por un factor que varía dependiendo del origen del producto. En el caso de los cigarrillos nacionales, el factor es de 4,61 por ciento o 4,39 por ciento dependiendo de si es venta a mayorista o minorista. Para los cigarrillos de países limítrofes, el precio ficto corresponde al precio ficto del cigarrillo nacional de más categoría multiplicado por el factor 1,3 y en el caso de los cigarrillos importados de otros países, como Chile, el factor es 2. Esto significa que la base imponible del IMESI para los cigarrillos de países limítrofes es un tercio más alta que la base del cigarrillo uruguayo de mayor precio, y la de los cigarrillos importados de otros países es el doble que la del producto uruguayo. Esto se traduce en que los impuestos pagados por los productos extranjeros son muy superiores a los impuestos que deben pagar los productos nacionales y en muchos casos hacen económicamente imposible comercializar productos importados en el mercado uruguayo.

El 3 de junio de 2002 se promulgó el Decreto 200/002 mediante el cual se establece una base mínima imponible para todos los cigarrillos. A esta base imponible mínima se le suma la diferencia con el precio ficto establecido de acuerdo al mecanismo explicado anteriormente. Es decir, si bien no cambia el monto imponible, manteniéndose la discriminación entre los productos nacionales e importados (diferenciados entre fronterizos y otros), se castiga a los productos nacionales cuyo precio de venta es inferior a la base mínima imponible. Esto demuestra cómo la autoridad arbitrariamente fija las condiciones de acceso y comercialización de estos productos.

Respecto de los demás productos afectos al IMESI, existen diversos grados de discriminación entre los productos nacionales y los extranjeros.

En consideración a lo anterior, Chile estima que el Impuesto Específico Interno, IMESI, establecido en el Capítulo 11 del Texto Ordenado de 1996, reglamentado por el Decreto 96/990 del 21 de febrero de 1990 del Ministerio de Economía y Finanzas, y modificado por el Decreto 200/002, así como su implementación bimensual a través de Resoluciones de la DGI, es contrario a los artículos I y III del GATT de 1994. Ello, por cuanto establece un sistema tributario sobre la base de precios fictos para determinar la base imponible, que discrimina entre productos nacionales e importados y, en algunos casos, entre productos importados según su origen. Discriminación que en la práctica se traduce, respecto de ciertos productos, en una prohibición de importación.

Cabe recordar que ya en 1998 durante el Examen de Política Comercial de Uruguay en la OMC, se cuestionó este sistema. La representación del Uruguay señaló en dicha oportunidad que estaban en un proceso de elaboración de normas que permitan asegurar un tratamiento igualitario a todos los productos, independientemente de su origen.

Chile se reserva el derecho de hacer presente en las consultas otras cuestiones de hecho y de derecho.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud de consultas a fin de poder fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las mismas.

Hago propicia esta ocasión para expresar a V.E. las seguridades de mi consideración más distinguida.
